



**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº DOS
ALICANTE**

Procedimiento: nº 421/04-E

Asunto: RECONOCIMIENTO DE DERECHO Y CANTIDAD

En la ciudad de Alicante, a tres de noviembre de dos mil cuatro.

La Iltrma. Juez Sustituto del Juzgado de lo Social Número DOS de los de Alicante, ha dictado en NOMBRE DEL REY, la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 412/04

En los autos de Juicio Verbal Especial y en reclamación de CANTIDAD instado por , asistidos del Letrado frente a la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, representada por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Habiendo tenido entrada en este Juzgado de lo Social la presente demanda a virtud de turno de reparto, suscrita por la parte demandante, sobre el concepto arriba referenciado, en la que sucintamente se exponían los hechos fundamentadores de su pretensión, fue admitida a trámite, tras ser subsanada debidamente la misma.

II.- Señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, que no tuvo lugar el día y hora señalados cuando dicha demanda fue admitida a trámite, esto es el 20 de julio de 2.004, suspendiéndose tal celebración, a instancias de ambas partes, para el 28 de septiembre de 2.004, suspendiéndose de nuevo, a petición de la parte actora con la conformidad de la demandada, y señalándose para el 26 de octubre de 2.004, día en que tal acto ha sido celebrado con asistencia de las partes en la forma y circunstancias que constan en el acta del juicio, practicándose las pruebas que se propusieron con el resultado que después se dirá.

III.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales establecidas a excepción de las relativas a plazos, dada la acumulación de asuntos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los demandantes.

, titular de las demás circunstancias personales que constan en el encabezamiento de su demanda, y ambos afiliados a la Confederación General del Trabajo del País Valenciano –folio 14-, vienen prestando servicios por cuenta y orden de la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, en virtud de sucesivos contratos laborales temporales. como personal contratado laboral temporal.

ha prestado servicios, como personal laboral eventual, para la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE** –folio 48- en los periodos que siguen:

- Desde el 15 de mayo de 1.998 hasta el 14 de julio de 1.998, con la categoría de bedel.
- Desde el 17 de agosto de 1.998 hasta el 24 de septiembre de 1.998, con la categoría de bedel.
- Desde el 25 de noviembre de 1.998 hasta el 31 de diciembre de 1.998, con la categoría de bedel.
- Desde el 1 de enero de 1.999 hasta el 11 de enero de 1.999, con la categoría de Ordenanza de biblioteca.
- Desde el 12 de enero de 1.999 hasta el 14 de octubre de 1.999, con la categoría de Ordenanza de biblioteca.
- Desde el 15 de octubre de 1.999 hasta el 14 de octubre de 2.000, con la categoría de Auxiliar de servicios.
- Desde el 29 de noviembre de 2.000 hasta el 4 de diciembre de 2.000, con la categoría de Auxiliar de servicios bibliográficos.
- Desde el 18 de enero de 2.001 hasta el 26 de enero de 2.003, con la categoría de Auxiliar de servicios.
- Desde el 12 de mayo de 2.003 hasta el 6 de julio de 2.003, con la categoría de Auxiliar Administrativo.
- Desde el 17 de julio de 2.003 hasta el 5 de diciembre de 2.003, con la categoría de Auxiliar Administrativo.
- Desde el 11 de diciembre de 2.003 hasta el 10 de junio de 2.004, con la categoría de Auxiliar Administrativo.

ha prestado servicios, como personal laboral temporal, para la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE** –folio 44- en los periodos que siguen:

- Desde el 18 de septiembre de 1.998 hasta el 27 de mayo de 1.999.
- Desde el 14 de junio de 1.999 hasta el 17 de septiembre de 1.999.
- Desde el 18 de septiembre de 1.999 hasta el 28 de febrero de 2.001.
- Desde el 13 de julio de 2.001 hasta el 19 de marzo de 2.003.
- Desde el 5 de mayo de 2.003 en adelante.

SEGUNDO.- Por Acuerdo de la Mesa Negociadora de la Universidad de Alicante datado el 9 de junio de 2.003, sobre reconocimiento de antigüedad al personal contratado laboral, se estableció que a "los efectos de



GENERALITAT VALENCIANA

PARTI DE OFICIO



ordenar el reconocimiento de antigüedad al personal contratado temporal de la Universidad de Alicante se computará para el devengo de trienios al personal contratado temporal todo el tiempo de servicios prestados en la Universidad de Alicante de manera continuada, cualquiera que fuera el tipo de contrato que sustentara los mismos", así como que se "considerará dicha continuidad siempre que no hubiera interrupción del servicio, o ésta o superara los dos meses", y que una vez "realizada la correspondiente certificación, la liquidación por el concepto de antigüedad tendrá efectos de 4 de marzo de 2.001, fecha en la que entró en vigor el Real Decreto-Ley 5/2.001, que incorpora en el apartado nueve de su artículo Primero, la modificación del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores", formando parte de tal mesa negociadora, y siendo firmante del citado Acuerdo, el mencionado sindicato a los que ambos actores se hallan afiliados y que en nombre y representación de éstos interpone la presente demanda, esto es, la Confederación General del Trabajo del País Valenciano -folios 1, 50, 51, y 52-.

TERCERO.- Mediante el presente procedimiento

y

postulan que se les reconozca un trienio a cada uno de ellos, y que se condene a la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE** a estar y pasar por tal declaración y a que les abone la cantidad de 301,15 euros al primero y la de 364,55 euros al segundo, en concepto de atrasos de trienios (complemento por antigüedad), así como a que les abone en lo sucesivo de forma mensual la cantidad de 16,17 euros correspondiente a los trienios "que se reconozcan".

Los periodos reclamados, respectivamente, son los plasmados en el folio 21 de estas actuaciones, dándose aquí tal detalle de periodos por reproducido, en aras a la economía procesal, siendo el valor del trienio del grupo correspondiente a los actores el D -folio 49-, para el año para el año 2.003 15,85 euros mensuales, y para el año 2.004 16,17 euros mensuales, resultando las citadas cuantías respectivamente interesadas del cómputo que sigue:

- 301,15 euros reclamados por :
Valor del trienio del grupo D en el 2.003, es decir, 15,85 euros multiplicado por los 19 meses objeto de su reclamación.
- 364,55 euros reclamados por :
:Valor del trienio del grupo D en el 2.003, esto es, 15,85 euros multiplicado por los 23 meses objeto de su reclamación.

CUARTO.- Los demandantes han agotado la vía administrativa previa -folios 12 y 13-.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con base al examen de las documentales por ambas partes aportadas, han quedado sobradamente acreditados los hechos contenidos en la anterior resultancia fáctica.





La cuestión debatida en la presente "litis" es, en definitiva, de índole jurídica, mas no obstante ello, los elementos fácticos son determinantes, y la parte actora, pese a que ha aclarado su demanda, omite en ésta datos relevantes, tal y como la parte demandada apunta, tales como cuál es el grupo en el que se incardinan los actores, que ha de inferirse necesariamente por lo pedido que es el grupo D -folio 49-, no cabiendo obviar que se omite que categoría o categorías ha ido ostentando

uál es el cómputo de los trienios en concordancia con el valor del respectivo año al que se corresponden - lo cual conlleva que, en caso de ser estimada la demanda las cantidades que debería abonar a la parte demandada serían las resultantes de aplicar a cada periodo el valor del trienio relativo al preciso año de que se trate, careciendo de rigor el realizar el cálculo, "a grosso modo", teniendo en cuenta tan solo el valor correspondiente a uno de los años del referido periodo, debiéndose hacer tal operación mes a mes, por meses, y según el valor relativo al año al que se corresponda tal mes-, y cuáles son los concretos periodos de prestación de servicios a efectos de dilucidar cuando se cumplirían los trienios objeto de debate.

La aludida cuestión que nos ocupa se centra en dilucidar si, tal y como la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE** alega, ha de estarse a lo establecido en virtud del Acuerdo de la Mesa Negociadora de la Universidad de Alicante de 9 de junio de 2.003, sobre reconocimiento de antigüedad al personal contratado laboral, en el cual se estableció que a "los efectos de ordenar el reconocimiento de antigüedad al personal contratado temporal de la Universidad de Alicante se computará para el devengo de trienios al personal contratado temporal todo el tiempo de servicios prestados en la Universidad de Alicante de manera continuada, cualquiera que fuera el tipo de contrato que sustentara los mismos", así como que se "considerará dicha continuidad siempre que no hubiera interrupción del servicio, o ésta o superara los dos meses", y que una vez "realizada la correspondiente certificación, la liquidación por el concepto de antigüedad tendrá efectos de 4 de marzo de 2.001, fecha en la que entró en vigor el Real Decreto-Ley 5/2.001, que incorpora en el apartado nueve de su artículo Primero, la modificación del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores" -folios 50, 51, y 52- o, tal y como mantiene la parte actora, ha de estarse a lo dispuesto en la legislación más genérica, esto es, la contenida en el artículo 19 del II Convenio Colectivo del Personal Laboral de las Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana, que establece, en cuanto a las retribuciones económicas del personal laboral, entre otras cosas, que "para el devengo de los trienios se computarán igualmente los servicios efectivos prestados indistintamente en cualesquiera Administraciones Públicas, en las mismas condiciones en que dichos derechos se aplican al personal funcionario de acuerdo con lo establecido en la Ley 70/78", y en el artículo 15.6 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 12/2.001, de 9 de julio, (B.O.E. de 10 de julio), de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, es que *"los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida (...) "cuando un determinado derecho o condición de trabajo esté atribuido en las disposiciones legales o reglamentarias y en los convenios colectivos en función de una previa antigüedad del trabajador, esta deberá computarse según los mismos criterios*





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

para todos los trabajadores, cualquiera que sea su modalidad de contratación" que los trabajadores con contratos de duración indefinida", no pudiendo tener favorable acogida la argumentación de la parte actora, en tanto que la remisión que realiza el Convenio Colectivo a la mencionada Ley 70/78, por razones de justicia y equidad, y en aplicación de la lógica, no puede dar lugar a una mejora para el personal contratado laboral superior a la que se reconoce en esa misma Ley para el colectivo al que va dirigida, esto es, a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellas en dichas Administraciones Públicas, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública (art. 1.1 de la Ley), tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos (art. 1.2), por lo que el sentido de la norma es reconocer tal prestación previa de servicios a quienes posteriormente a dicha prestación de servicios de carácter temporal adquieran la condición de permanentes en la Administración, que no indefinidos, a la que alude el mencionado artículo 15.6 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 12/2.001, de 9 de julio, condición esta de permanencia en la Administración que no concurre en el presente momento con respecto a ambos actores.

Así pues, lo aplicable es, tal y como la parte demandada sostiene, lo dispuesto en el nombrado Acuerdo de la Mesa Negociadora de la Universidad de Alicante datado el 9 de junio de 2.003, cabiendo reseñar que precisamente fue uno de los sindicatos que suscribieron tal firmante del citado Acuerdo, y, es más, con fecha posterior a la entrada en vigor del citado artículo 15.6 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 12/2.001, de 9 de julio, el sindicato a los que ambos actores se hallan afiliados y que en nombre y representación de éstos interpone la presente demanda, esto es, la Confederación General del Trabajo del País Valenciano –folios 1, 50, 51, y 52- y, toda vez que, a la vista de los folios 44 y 48 de los presentes autos, ambos actores han estado sin prestar servicios efectivos por cuenta y orden de la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE** durante más de dos meses seguidos, en ninguno de ellos concurre la nota de continuidad, habiendo existido interrupción, a tenor del mentado Acuerdo, por lo que se impone la desestimación íntegra de la demanda que nos ocupa. En efecto, a la luz de los citados folios 44 y 48 de estos autos, ha quedado plenamente probado que, de un lado,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

no ha prestado servicios, como personal laboral eventual, para la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE** desde el 27 de enero de 2.003 hasta el 11 de mayo de 2.003 -median casi cuatro meses, folio 48-, y, de otro lado, **D.**

D. no ha prestado servicios, como personal laboral temporal, para la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE** desde el 29 de febrero de 2.001 hasta el 12 de julio de 2.001 -median prácticamente cinco meses, folio 48-.

SEGUNDO.- Que a tenor de lo establecido en el artículo 189.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMANDO íntegramente la demanda rectora de autos, promovida por y por frente a la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO Y CANTIDAD, debo absolver y absuelvo a la citada Universidad demandada de cuantas peticiones se deducen en su contra en la referida demanda.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de SUPPLICACIÓN, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia y por conducto de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

 